

# Municipalidad Distrital de Los Olivos

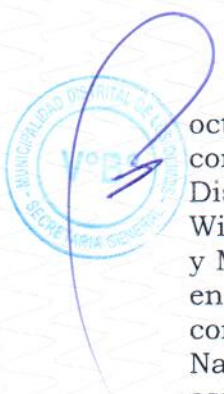
## Acuerdo de Concejo N° 29-2020/CDLO

Los Olivos, 24 de Noviembre de 2020



**VISTOS:** El Acuerdo de Concejo N° 27-2020/CDLO de fecha 02 de octubre de 2020 que, aprobando el Dictamen N° 004-2020-MDLO/CPAJ, resuelve declarar infundado el pedido ciudadano de suspensión del Alcalde Felipe Baldomero Castillo Alfaro, el Expediente E-15626-2020 suscrito por Rocío Del Pilar López Salazar señalando tener representación de sus vecinos olivenses y que contiene el Recurso de Reconsideración contra el citado acuerdo, el Documento Simple N° S-07350-2020 organizado por Felipe Baldomero Castillo Alfaro, el Informe N° 181-2020-MDLO/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Proveído N° 1345-2020-GM de la Gerencia Municipal; el Dictamen N° 05-2020-MDLO/CPAJ de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos; y,

### CONSIDERANDO:



Que, con Acuerdo de Concejo N° 27-2020/CDLO de fecha 02 de octubre de 2020, se resolvió declarar infundado la solicitud de suspensión en contra del Señor Felipe Baldomero Castillo Alfaro, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Los Olivos presentada por los señores Oscar Roberto Ubillus Ribotty, Wilder Morales Quiroz, Rocío Del Pilar López Salazar, Margarita De La Flor Vásquez y Marilú Hinostraza Aguirre por la causal de Incapacidad Física Temporal, prevista en el numeral 1 del Art. 25° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, contenida en el escrito del 02 de setiembre de 2020 trasladado por el Jurado Nacional de Elecciones (expediente signado con el N° JNE-2020029449), tal como especifica el citado dispositivo municipal;

Que, con Expediente E-15626-2020, suscrito por Rocío Del Pilar López Salazar señalando tener representación de sus vecinos olivenses, interpone Recurso de Reconsideración contra el Dictamen N° 004-2020-MDLO/CPAJ aprobado por el Concejo Municipal que resuelve declarar infundado el pedido ciudadano de suspensión del Alcalde Felipe Baldomero Castillo Alfaro (acuerdo de Concejo N° 27-2020/CDLO), acorde a los fundamentos de hecho y derecho esgrimidos en el mismo;


Que, con Documento Simple N° S-07350-2020 Felipe Baldomero Castillo Alfaro emite su descargo expresando: *"Sobre el Punto 1 del Petitorio: en la que expresan que la sesión en la que sustenten su Recurso de Reconsideración sea dirigida por el Teniente Alcalde como Director de Debate, preciso que la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades en su SUBCAPÍTULO II - La Alcaldía Artículo 20.- precisa en su numeral 2 que son atribuciones del alcalde: "(...) Convocar, presidir y dar por concluidas las sesiones del concejo municipal". Asimismo, el Título V Las Sesiones del Concejo Municipal de la Ordenanza N° 487-CDLO que aprueba el Nuevo Reglamento Interno del Concejo Municipal del Distrito de Los Olivos señala en su artículo 36° sobre las sesiones de concejo que el alcalde convoca, preside y da por concluidas las sesiones de Concejo Municipal, en consecuencia, lo petitionado carece de asidero legal válido. Sobre el Punto 2 Y 3 del Petitorio: El procedimiento de suspensión se ha sujetado en primera instancia administrativa tanto a lo establecido*




# Municipalidad Distrital de Los Olivos

## Acuerdo de Concejo N°

29-2020/CDLO



por la Ley N° 27972 como a lo normado en la Ordenanza N° 487-CDLO que Aprueba el Nuevo Reglamento Interno Del Concejo Municipal Del Distrito De Los Olivos ya que en el plazo de ley (cinco días hábiles, contados desde el momento de la petición) se procedió a convocar a sesión, Luego de la convocatoria en el plazo legal, en cumplimiento al Art. 28 numeral 5 del Reglamento aludido se derivaron los actuados a la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos en tanto que acorde a sus atribuciones le corresponde pronunciarse sobre la vacancia o suspensión de los cargos de Alcalde y de Regidores. La referida Comisión procedió dentro de sus facultades a emitir el Dictamen correspondiente a fin de ser votado en la sesión extraordinaria que resolvería la petición de suspensión incoada, acto que se produjo en la Sesión de Concejo del 02 de Octubre de 2020, en la que asistieron 12 integrantes del concejo municipal, quedando aprobado por mayoría el citado Dictamen. En el aspecto de forma no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad manifiesta en tanto que el accionar del concejo municipal, se ampara en las normas de la materia, en consecuencia, carece de asidero legal valido los numerales del 1 al 6 de los fundamentos de hecho del recurso impugnatorio.”;



Que, el descargo señala en su aspectos de fondo que: “El Concejo Municipal, por mayoría, determinó que los videos presentados por los peticionantes conjuntamente con su pedido inicial de suspensión no acreditan fehacientemente la causal de suspensión invocada, siendo que por el contrario las actuaciones administrativas y de gestión realizadas por mi persona en estos meses prueban que he venido ejerciendo de manera ininterrumpida mi función como alcalde distrital, incorporando en lo posible el trabajo virtual por así establecerlo la normativa manada por el gobierno central en su lucha contra la pandemia del COVID-19. El recurso presentado se limita a cuestionar aspectos formales de la citación y desarrollo de la sesión de concejo del 2 de octubre del 2020, proclamando la supuesta existencia de vicios que corresponden ser analizados por el colegiado considerando lo expresado en los apartados precedentes del presente escrito; sin embargo, en ningún momento los recurrentes sustentan la materialización de la causal que invocan para solicitar mi suspensión, esto es, la existencia de algún impedimento físico que me impida el ejercicio del cargo de alcalde que vengo desarrollando de manera pública e ininterrumpida desde enero del año 2019. En efecto, no se advierte en el recurso la existencia de argumento o documentación anexa que desvirtúe la decisión por mayoría del concejo municipal de no amparar la pretendida suspensión al cargo; y es que dicho colegiado consideró válidamente que las declaraciones efectuadas por mi persona ante medios de comunicación no constituyen un “reconocimiento” o “confesión pública” de ausencia o abandono al centro laboral por enfermedad, toda vez que se encuentra acreditada mi asistencia en plenas facultades físicas y mentales a absolutamente todas las sesiones de concejo, así como a la inmensa mayoría de las reuniones de trabajo que me demanda el cargo de alcalde distrital, ello bajo las formas (presencial o virtual) y los protocolos que se hayan establecido para la correspondiente reunión. Asimismo más allá de ratificarme en los fundamentos facticos y jurídicos de mi escrito en primera instancia, debo manifestar que, con el debido respeto a las normas establecidas por el gobierno central en el marco de la emergencia sanitaria, he venido cumpliendo con atender el despacho y con emitir los documentos que sea menester con el fin de sostener la marcha normal de la gestión, por lo que en ningún momento resultó razonable siquiera considerar la



# Municipalidad Distrital de Los Olivos

## Acuerdo de Concejo N°

29-2020/CDLO



*necesidad de algún examen médico ante una autoridad competente del Ministerio de Salud o de EsSalud.*”. Al respecto solicita se declare infundado el recurso de reconsideración incoado;

Que, con Informe N° 208-2020-MDLO/GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento expresando en su numeral 3.2.: *“De acuerdo a sus fundamentos, el acuerdo de concejo materia de impugnación se sustenta en que la causal invocada requiere necesariamente de medio impugnatorio que la sustente, ello en atención a lo establecido en el artículo 162°, inciso 2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General en relación a la carga de la prueba cuando establece que corresponde a los administrados aportar las pruebas mediante la presentación de documentos e informes, existiendo pronunciamientos del Jurado Nacional de Elecciones que precisan que el pedido de suspensión por la causal específica invocada debe estar debidamente sustentada en prueba idónea; esto es, certificado médico qua si lo acredite otorgado por la autoridad competente del Ministerio de Salud o EsSalud.”*. Expresa en su numeral 3.3: *“De la revisión del escrito que contiene el recurso de reconsideración se extrae como argumentos los siguientes: i) el alcalde distrital no debió conducir la sesión de concejo del 02 de octubre del 2020 porque al tener que hacer uso de su derecho a la defensa se convierte en “juez y parte”, y ii) Se debatió y sometió a votación el Dictamen N° 004-2020-MDLO/CPAJ que no estaba agendado en la respectiva citación a sesión extraordinaria de concejo cuyo único punto de agenda era el pedido de suspensión al cargo de alcalde formulado por los suscritos en contra de Felipe Baldomero Castillo Alfaro.”*. Indica su numeral 3.4: *“Abundando en el segundo de sus argumentos, expresan los recurrentes que las peticionas que se formulan al concejo se debaten y votan convirtiéndose en acuerdos en tanto que los dictámenes que emiten las comisiones ordinarias son consecuencia del estudio de proyectos que le encarga el concejo según su especialidad, siendo que el Jurado Nacional de Elecciones trasladó el expediente para que el concejo se pronuncie sobre el pedido de suspensión y no sobre las conclusiones de un dictamen que resuelve en primera instancia dicho pedido. Añade que en todo caso los regidores que suscribieron el citado dictamen habrían adelantado opinión por lo que estaban imposibilitados de votar”*;

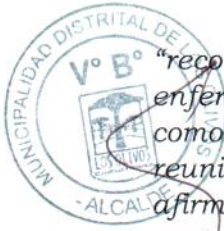


Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica en cuanto al descargo presentado por el Sr. Felipe Baldomero Castillo Alfaro señala en su numeral 3.5: *“Por su parte, el señor Felipe Baldomero Castillo Alfaro, en su escrito de absolucón de traslado del recurso planteado, señala que su persona ejerció la dirección del debate de la aludida sesión en estricto cumplimiento de la atribución establecida en el artículo 20°, numeral 2 de la Ley Orgánica de Municipalidades y el artículo 36° del Reglamento Interno del Concejo. Añade que el trámite brindado al procedimiento, incluyendo la convocatoria a sesión de concejo y el traslado del expediente a la Comisión de Asuntos Jurídicos, se efectuaron en atención a lo dispuesto en los citados dispositivos.”* Indica el numeral 3.6: *“En otro ámbito, acota el señor Felipe Castillo Alfaro que el recurso interpuesto no consigna argumento o documentación que desvirtúe la decisión adoptada por la mayoría del concejo municipal de no amparar la pretendida suspensión al cargo al entender el colegiado que las declaraciones efectuadas ante medios de comunicación no constituyen un*



# Municipalidad Distrital de Los Olivos

## Acuerdo de Concejo N° 29-2020/CDLO



*“reconocimiento” o “confesión pública” de ausencia o abandono al centro laboral por enfermedad, estando acreditada su asistencia en plenas facultades, tanto físicas como mentales, a todas las sesiones de concejo realizadas y a la mayoría de las reuniones de trabajo que le demanda el ejercicio del cargo de alcalde distrital, afirmando que, con el debido respeto a las normas establecidas por el gobierno central en el marco de la emergencia sanitaria, ha venido cumpliendo con atender su despacho y con emitir los documentos que sea menester con el fin de sostener la marcha normal de la gestión.”;*

Que, del análisis jurídico efectuado por el Gerente de Asesoría Jurídica se tiene en su numeral 3.7: *“De la revisión del marco normativo vigente, de la jurisprudencia manada por el Jurado Nacional de Elecciones y de la documentación obrante en el expediente, tenemos en cuanto al primero de los argumentos señalados en el recurso de reconsideración que la Ley Orgánica de Municipalidades establece en su artículo 20°, numeral 2, que son atribuciones del alcalde el convocar, presidir y dar por concluidas las sesiones del concejo municipal, no estableciendo excepciones a dicha regla que estén relacionadas con un procedimiento de suspensión o de vacancia en curso. En la misma línea el Reglamento Interno de Concejo precisa en sus artículos 36° y 37° que el alcalde convoca, preside y da por concluidas las sesiones de Concejo Municipal, en tanto que el su artículo 41° dispone que el alcalde modera la sesión de Concejo Municipal, concediendo el uso de la palabra a los miembros del Concejo Municipal, funcionarios o terceros que participen de ella.”. Asimismo, indica el numeral 3.8: “Siendo esto así se tiene que, en tanto el alcalde distrital participe en el desarrollo de una sesión de concejo, será su función el presidirla y moderarla no estando previsto que deba declinar dicha atribución durante una sesión en donde se ventile un pedido de vacancia o de suspensión; en consecuencia, no procede estimar este extremo del recurso planteado.”;*

Que, en materia del punto de agenda el numeral 3.9 dice: *“En cuanto a haberse tratado en la sesión extraordinaria de concejo del 02 de octubre último un punto de agenda distinto al consignado en la respectiva citación, debemos tener presente que la Ley del Procedimiento Administrativo General consagra en el artículo IV de su Título Preliminar al Principio de Legalidad, según el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”. Más aún, el numeral 3.10 dice: “Al respecto, la normativa en esencia aplicable al presente procedimiento está constituida por la Ley Orgánica de Municipalidades, por el Reglamento Interno del Concejo y por la Ley del Procedimiento Administrativo General. Es el citado reglamento interior que establece en su artículo 28°, numeral 5, que corresponde a la Comisión de Asuntos Jurídicos, pronunciarse sobre los asuntos que deben ser resueltos por el Concejo, relacionados con la vacancia o suspensión de los cargos de Alcalde y de Regidores.”;*

Que, sobre el Acuerdo de Concejo emitido señala en su numeral 3.11: *“Del texto del Dictamen N° 004-2020-MDLO/CPAJ se advierte que el mismo contiene, precisamente, la posición unánime adoptada por la Comisión de Asuntos*



# Municipalidad Distrital de Los Olivos

## Acuerdo de Concejo N° 29-2020/CDLO



Jurídicos en torno a la solicitud de suspensión planteada en su oportunidad por los recurrentes, por lo que el debate y votación del punto de agenda importa, necesariamente, la evaluación del pronunciamiento previo emitido por el colegiado competente, el cual no actúa como “primera instancia” conforme se señala en el recurso sino como ponente.”. Acota en su numeral 3.12: “Debe tenerse presente que la convocatoria a la sesión de concejo programada para el 2 de octubre del 2020, fue practicada a través de la Citación N° 30-2020 del 23 de setiembre del 2020 dentro del plazo de 5 días hábiles de notificado el Auto N° 1 a través del cual el Jurado Nacional de Elecciones traslada el Expediente N° JNE-2020029449 (ingresado a mesa de partes de la entidad el 21 de setiembre del 2020 como E-13893-2020) en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del citado Auto; siendo que en ese momento los regidores integrantes de la Comisión de Asuntos Jurídicos aún no se había reunido para tratar y emitir dictamen en torno al pedido de suspensión planteado, por lo que resultaba fácticamente imposible que pudiera la Secretaría General consignar en la citación la identificación del dictamen que pudiera emitir la citada comisión en cumplimiento de sus funciones.”;



Que, el numeral 3.13 dice: “Así pues, no es correcto inferir que el Concejo Municipal de Los Olivos al discutir y votar el Dictamen N° 004-2020-MDLO/CPAJ haya tratado o ventilado un punto de agenda distinto al consignado en la convocatoria, puesto que el citado documento contiene precisamente la opinión o juicio que la Comisión de Asuntos Jurídicos está obligada a poner a consideración del concejo sobre el asunto sometido a su consideración. Dicha obligatoriedad se extrae del ya citado numeral 5 del artículo 28° del Reglamento Interior del Concejo según el cual “Corresponde a la Comisión de Asuntos Jurídicos, pronunciarse sobre los asuntos que deben ser resueltos por el Concejo, relacionados con (...) La vacancia o suspensión de los cargos de Alcalde y de Regidores”. Consecuentemente, tampoco corresponde deducir que los regidores integrantes de la citada comisión se encuentren impedidos de emitir su voto en la sesión de concejo donde se trate la materia, pues estamos ante una atribución inherente de tales autoridades como miembros del concejo distrital. En consecuencia, tampoco resulta estimable este extremo de la apelación planteada.”;

Que, en materia del aspecto de fondo del recurso incoado, relacionado a la nueva prueba instrumental, señala la Gerencia de Asesoría Jurídica en su numeral 3.14: “Sin perjuicio de lo expresado, se advierte que en ninguno de sus extremos el recurso planteado incorpora al expediente documentación que suponga de manera verosímil, mucho menos que acredite, la existencia de algún impedimento físico que impida al señor Felipe Baldomero Castillo Alfaro el ejercicio del cargo de alcalde distrital, condición que se establecida como necesaria para todo pedido de suspensión según el criterio adoptado por el Jurado Nacional de Elecciones en los considerandos 24 al 27 de su Resolución N° 1160-2016-JNE, mismo que fuera transcrito en nuestro Informe N° 181-2020-MDLO/GAJ.”. Por último, el numeral 3.15 expresa: “De conformidad con el Artículo 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por




# Municipalidad Distrital de Los Olivos

## Acuerdo de Concejo N° 29-2020/CDLO



órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”;

Que, acorde a los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos la Gerencia de Asesoría Jurídica opina: “Corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por Rocío Del Pilar López Salazar en representación de Oscar Roberto Ubillus Ribotty, Wilder Morales Quiroz, Rocío del Pilar López Salazar, Margarita de La Flor Vásquez Y Marilú Hinostriza Aguirre contra el Acuerdo de Concejo N° 27-2020/CDLO de fecha 02 de octubre del 2020 que declaró infundada la solicitud de suspensión del Señor Felipe Castillo Alfaro al cargo de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Los Olivos.”;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS  
V° B°  
SECRETARÍA GENERAL

Que, de la sesión virtual de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos se extrae que, acorde a los sustentos jurídicos esgrimidos y en aplicación del Reglamento Interno de Concejo así como en lo previsto por la Ley 27972 – Ley Organiza de Municipalidades, de la revisión de lo actuado en primera instancia administrativa que conllevo a la emisión del Acuerdo de Concejo N° 27-2020/CDLO de fecha 02 de octubre del 2020 concluye que en el aspecto formal no se ha incurrido en causal de nulidad manifiesta siendo que en el aspecto de forma no se ha adjuntado elemento probatorio valido que varíe la decisión adoptada en el citado dispositivo municipal, habiéndose seguido el procedimiento sin vulnerar ni el principio de legalidad ni el debido proceso siendo que la decisión adoptada por mayoría no es consecuencia de un proceso lejano a la legalidad sino que se sujeta a la normatividad aplicable no vulnerándose el principio de congruencia, el mismo que se halla implícito dentro del requisito de motivación;

Que, a mérito de lo expresado la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos se ratifica en todos los fundamentos de hecho y derecho contenidos en el Dictamen N° 004-2020-MDLO/CPAJ, máxime que en materia de la causal invocada de suspensión, conforme ha sido materia de reiterada jurisprudencia por parte del Jurado Nacional de Elecciones, el artículo 196 del Código Procesal Civil determina que quien afirma determinados hechos que configuran su pretensión le corresponde la carga de probar los mismos, hecho que en este caso no ha sucedido ni en la solicitud de petición ni en el recurso impugnatorio materia del presente. A ello se aúna el hecho que debemos reiterar que la Resolución N° 034-2004-JNE que establece procedimiento y requisitos formales para el otorgamiento de credenciales a reemplazantes de alcaldes y regidores suspendidos con arreglo a ley que en materia de vacancia en su artículo 5 dice: “A la solicitud presentada, se deberá acompañar los siguientes documentos: (...) 2. Según la causal de suspensión, se debe acompañar, además, la siguiente documentación: a. En caso de incapacidad física o mental, copia legalizada del certificado médico qua si lo acredite otorgado por la autoridad competente del Ministerio de Salud o ESSALUD. (...)”. En consecuencia, se conuerda con la opinión jurídica considerando que debe declararse infundado el recurso de reconsideración planteado en los presentes autos;

Que, por otro lado corresponde reparar en el reiterado criterio adoptado por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones recaído en las Resoluciones N° 427-2009-JNE, N° 0730-2011-JNE, N° 090-2012-JNE, N° 817-2012-JNE, N° 1108-2012-JNE, N° 111-B-2014-JNE y N° 0029-2018-JNE en las que



# Municipalidad Distrital de Los Olivos

## Acuerdo de Concejo N° 29-2020/CDLO



dicho colegiado ha señalado que todos los miembros del concejo municipal están en la obligación de emitir su voto en un procedimiento de vacancia o suspensión, ya sea a favor o en contra, incluido el miembro contra quien vaya dirigida dicha solicitud;

Que, si bien no se encuentra acreditada la votación del señor Felipe Baldomero Castillo Alfaro en relación a la solicitud de suspensión temporal al cargo de alcalde formulada en su contra, de la votación efectuada en la sesión del 02 de octubre del 2020 se extrae que de los catorce miembros que integran el Concejo Distrital de Los Olivos únicamente tres regidores estaban de acuerdo con la medida de suspensión temporal planteada, por lo que se infiere que cualquiera haya sido el sentido del voto del alcalde, no se hubiera alcanzado el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de miembros exigido en el artículo 3°, numeral 3, del Auto N° 1 expedido por el Jurado Nacional de Elecciones en el Exp. N° 2020029449;

Que, si bien lo expresado implicaría que al momento de la emisión del Acuerdo de Concejo N° 27-2020/CDLO se habría incurrido en el vicio enunciado en el artículo 10°, numeral 2, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General al producirse un defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez, al no ser el voto del señor alcalde decisorio por no alcanzarse con él mínimo legal exigido, se concluye indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio conforme establece el numeral 14.2.4 del artículo 14° del citado texto único ordenado, por lo que prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora;

Estando a lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9°, inciso 8 y 41°, de la Ley Orgánica de Municipalidades, y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de acta y con el voto por mayoría de los miembros del Concejo Municipal;

### ACUERDA:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA CONSERVACIÓN DEL ACTO CONTENIDO EN EL ACUERDO DE CONCEJO N° 27-2020/CDLO** de fecha 02 de octubre del 2020 mediante el cual el Concejo Distrital de Los Olivos declaró infundada la solicitud de suspensión en contra del señor Felipe Baldomero Castillo Alfaro, alcalde de la Municipalidad Distrital de Los Olivos presentada por los señores Oscar Roberto Ubillus Ribotty y otros; de conformidad con el artículo 14° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO SEGUNDO.- Declarar INFUNDADO el RECURSO DE RECONSIDERACION** presentado por **ROCÍO DEL PILAR LÓPEZ SALAZAR** en representación de **OSCAR ROBERTO UBILLUS RIBOTTY, WILDER MORALES QUIROZ, ROCÍO DEL PILAR LÓPEZ SALAZAR, MARGARITA DE LA FLOR VÁSQUEZ Y MARILÚ HINOSTROZA AGUIRRE** contra el Acuerdo de Concejo N° 27-2020/CDLO de fecha 02 de octubre del 2020 que declaró infundada la **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN** del Señor Felipe Castillo Alfaro al cargo de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Los Olivos; conforme se especifica en el presente.



# Municipalidad Distrital de Los Olivos


## Acuerdo de Concejo N° 29-2020/CDLO

**ARTÍCULO TERCERO.- HACER DE CONOCIMIENTO** de la Gerencia Municipal y a la Secretaría General el presente Acuerdo para los fines de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a la **GERENCIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN** la publicación del presente en el Portal Institucional de la Municipalidad de Los Olivos [www.munilosolivos.gob.pe](http://www.munilosolivos.gob.pe) y a la **SUB GERENCIA DE IMAGEN INSTITUCIONAL** su difusión.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS  
*Abog. Rosa E. Sierra Matasquez de Swayne*  
REG CAL 23850  
SECRETARIA GENERAL

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE LOS OLIVOS  
*Felipe B. Castillo Alfaro*  
ALCALDE